



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, siete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ
Demandada:	TILCIA MARÍA SÁNCHEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00401-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, actuando como endosataria en procuración de LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de WILLIAM SÁNCHEZ C. y TILCIA MARÍA SÁNCHEZ, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 6.100.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por los demandados a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 5 de julio del año en curso.

No obstante, ateniéndonos a la literalidad del título valor presentado para el cobro judicial, teniendo en cuenta que éste no fue girado a cargo del demandado WILLIAM SÁNCHEZ, sino de WILLIAM CARVAJALINO, solo habrá lugar a emitir el mandamiento ejecutivo contra la demandada TILCIA MARÍA SÁNCHEZ.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a TILCIA MARÍA SÁNCHEZ, pagar a LUIS ADOLFO TRIGOS ARENIZ, la suma de SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 6.100.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y

301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, siete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	HERNANDO SANJUÁN
Demandados:	ASTRID BALLESTEROS VILA y JOSÉ DEL CARMEN ZÚÑIGA MENESES
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00402-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, actuando como endosatario en procuración de HERNANDO SANJUÁN, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de ASTRID BALLESTEROS VILA y JOSÉ DEL CARMEN ZÚÑIGA MENESES, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) M/CTE., más los intereses de mora, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este operador judicial que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto la parte actora, atendiendo la incongruencia observada entre el aportado en la demanda y en el endoso de la letra de cambio allegada para el cobro compulsivo, indique el número de identificación del demandante, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 2, del C.G.P.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, siete de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada:	HERMINIA CHONA ALVERNIA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00403-00</b>

Por medio de la anterior demanda, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ, actuando en su condición de representante legal de la sociedad IZQUIERDO, ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S., en su condición de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de HERMINIA CHONA ALVERNIA, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 4 de junio del año en curso, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180087982, otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 30 de mayo de 2019, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por el valor primeramente anotado, con vencimiento final el 30 de mayo de 2024, habiendo incurrido ésta en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 4 de junio del año que avanza, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte de la demandada, esto es, 4 de junio de la presente anualidad, se ordenará el pago de los intereses por retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

Así mismo, se negará la solicitud de oficiar a COMPARTA EPS-S, en consideración a que lo petitionado corresponde a una gestión que debe ser adelantada por el interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

1. Ordenar a HERMINIA CHONA ALVERNIA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a la cuota dejada de pagar desde el 4 de junio del año en curso, desde su vencimiento, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio del año en curso.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.
3. No acceder a oficiar a COMPARTA EPS-S, conforme a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez